

REF.: EJECUTIVO del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

RAD.: No. 2021-00062-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE DE MEDELLÍN** identificado con Nit. 890.901.826-2, representado legalmente Andrés Aguirre Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N°3.356.341, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, representado por el señor Gobernador, a la fecha Doctor Héctor Olimpo Espinoza Oliver, de la que se procede ahora a definir sobre su admisión.

La ley 550 de 1999, por medio de la cual se estableció el régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, con el fin de asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, dio pie para que el Departamento de Sucre celebrara el 10 de diciembre de 2010 un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Este despacho es del concepto que tal Acuerdo no constituye situación que impida el adelantamiento de procesos ejecutivos derivados de obligaciones contraídas e incumplidas posteriormente, y fue así como ante excepción propuesta por el ente territorial departamental de no poder ser ejecutado por tal circunstancia en el seno del ejecutivo 2018-00068-00 en sentencia declaró no probada la excepción propuesta, la que apelada por la parte ejecutada dio pie a que el superior funcional Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, Sala Civil Laboral Familia en sentencia de fecha 28 de Octubre de 2019, declaró probada la imposibilidad jurídica de dictar mandamiento de pago en contra del Departamento de Sucre y de proseguir con el proceso ejecutivo por estar sometido el ente a la Ley 550 de 1999, la que entre otros soportes trajo a colación la Sentencia C-061 de 2010 de la Corte Constitucional que expuso:

“Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con

anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo”.

Como conclusión se tiene que no hay lugar a iniciar procesos ejecutivos contra entidades territoriales que hayan suscrito un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, independientemente que la acreencia de la cual se solicita su ejecución haya nacido con posterioridad a la suscripción del mentado acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el demandante **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por lo esbozado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Regístrese en Tyba la salida correspondiente

TERCERO: Téngase al Doctor Cesar Danilo Vargas Estrada identificado con C.C. No. 71.372.561 de Medellín y T.P. No. 147.027 del C. S. de la J. como apoderado del ejecutante, con las facultades a él otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fce58b08bd116cc350657a14314ade238adb5f6b30d035d7d18590976e3644**

Documento generado en 22/07/2021 05:21:54 PM